

LEY 7.309

Adopción de normas procesales contenidas
en el decreto-ley nacional 8.204/963

La Plata, 12 de setiembre de 1967.

Vista la autorización del Gobierno Nacional concedida por decreto 6.329/67, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Adóptanse en la provincia de Buenos Aires las normas procesales contenidas en el decreto-ley nacional Nº 8.204, dictado el 27 de setiembre de 1963.

Art. 2º Para entender en todo lo concerniente a inscripción de nacimientos luego de vencido el término para hacerlo en las oficinas administrativas, reconocimientos, autorización judicial para inscripción de matrimonios celebrados en otros países y, en general, toda actuación con la que se procure acreditar el estado civil de las personas, serán competentes, indistintamente, los jueces de primera instancia en lo civil y comercial que correspondan al lugar donde ocurrió el hecho o donde se encuentra registrada la inscripción original, o los del domicilio de las partes interesadas.

Art. 3º El procedimiento será sumario y deberá darse intervención, antes de dictarse sentencia, a todas las partes interesadas, así como a los representantes de los ministerios públicos.

En los casos en que por medio de informaciones sumarias se gestione la rectificación de partidas, alteración de nombres, inscripción de nacimientos y matrimonios, así como en todos los demás supuestos similares admitidos judicialmente, antes de dictarse sentencia los jueces deberán dar vista a la Dirección del Registro Provincial de las Personas.

Art. 4º Los casos previstos en el artículo 65 del decreto-ley nacional Nº 8.204/63, tramitarán por el procedimiento establecido en la Sección IV del Título XIV, del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial en cuanto fuere aplicable.

Art. 5º A los fines de los artículos 61 y 78 del decreto-ley nacional Nº 8.204|63, serán competentes los jueces de primera instancia en lo Penal, con jurisdicción en los lugares donde se hubieren cometido los hechos.

Art. 6º Para los casos encuadrados en el artículo 78 del decreto ley nacional Nº 8.204|63, una vez recibida la denuncia por el Juzgado, de inmediato se notificará al infractor, a quien se le hará saber la falta que se le imputa y que podrá formular su descargo y ofrecer prueba, dentro del término perentorio de cinco días. Producida la prueba, si la hubiere, sin más trámite se dictará resolución de la que podrá recurrirse para ante la Cámara respectiva, dentro del término de tres días y mediante escrito fundado.

Art. 7º Dentro de los sesenta días el Poder Ejecutivo dictará la reglamentación de la presente.

Art. 8º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

IMAZ.

H. K. BRENNER.

Registrada bajo el número siete mil trescientos nueve (7.309).

H. K. BRENNER.

Publicada en el "Boletín Oficial" del 20 de setiembre de 1967.